
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Marino Teodoro Caba Núñez.

Abogados: Licdos. Basilio Guzmán R., Jery Báez Colón y Marino T. Caba N.

Recurridos: Josefina Esther Belliard Martínez y compartes.

Abogados: Dr. Tomás Belliard B., Licdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Teodoro Caba Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078781-5, domiciliado y residente en la avenida Francia núm. 6, casi esquina calle Vicente, edificio Ponce Cordero, módulo 3, primer nivel, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Basilio Guzmán R., Jery Báez Colón y Marino T. Caba N., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3, 031-0244277-3 y 031-0078781-5, respectivamente, los dos primeros con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, ciudad de Santiago de los Caballeros, y el último, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 6, casi esquina calle Vicente Estrella, edif. Ponce Cordero módulo 3, primer nivel, provincia de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Esther Belliard Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081960-0, domiciliada y residente en la calle 2, residencial Rudy 1X, apartamento 4-F, de la ciudad de Santiago, por sí misma y en representación de su hijo menor Emilio Sánchez Belliard, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Belliard B. y los Lcdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0190982-2, 031-0191075-4 y 031-0340908-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida República Argentina, edificio Ingco I, tercer piso, de la ciudad de Santiago y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, *suite* 3F, tercer piso, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 209-07-00966/209-07-01318, dictada el 22 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la inadmisibilidad contra medida de informativo testimonial planteado por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena el informativo testimonial a cargo de las partes

recurridas, cuyas listas de testigos deberá ser depositada en la Secretaría de esta Corte, por los menos 15 días antes del conocimiento de la próxima audiencia; Tercero: Reserva a las partes recurrentes el derecho a un contra informativo testimonial, en caso de considerarlo necesario; Cuarto: Fija la próxima audiencia para el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo la presente sentencia avenir para las partes presentes o debidamente representadas; Quinto: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 5592-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, Ana Pérez, Cristal Sánchez, Bladimir Sánchez, Blary Sánchez, Dayshantell Lenny Ramírez, Ana Karina Ramírez, Severina Mercedes Reyes Rodríguez, Lucía Tavárez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Teodoro Caba Núñez y como parte recurrida Josefina Esther Belliard Martínez, Ana Pérez, Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez y Blary Sánchez, Dayshantell Lenny Ramírez, Ana Karina Ramírez, Severina Mercedes Reyes Rodríguez, Lucía Tavárez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de las demandas fusionadas en: i) nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Josefina Esther Belliard Martínez contra Marino Teodoro Caba Núñez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido; ii) nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Ana Pérez, por sí y en representación de su hija menor Cristal Sánchez y Anirelis y Bladimir Sanchez, en calidad de hijos del finado Rafael Emilio Sánchez Martínez contra Marino Teodoro Caba Núñez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido, donde intervino voluntariamente Lucía Tavárez y, iii) Leoncio Brededi Tavárez Plácido contra Josefina Esther Belliard y su hijo menor Emilio Sánchez Belliard; Anirelis y Bladimir Sánchez, Marino Teodoro Caba, llamando en intervención forzosa a Ana Pérez, por sí y en representación de su hija menor Cristal Pérez; Anirelis Sanchez, Elizabeth Ortega, en calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Blary Sánchez y Ana Karina Ramírez, en calidad de madre y tutora legal de la menor Dayschantell Lenny Ramírez, el tribunal de primer grado, dictó la sentencia núm. 1594, de fecha 19 de octubre de 2009; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Marino Teodoro Caba y de manera incidental por Leoncio Brededi Tavárez Plácido; siendo resueltos sendos recursos mediante sentencia civil núm. 32/10, de fecha 28 de febrero de 2011, la cual revocó los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, octavo y noveno de la decisión antes indicada y declaró nulo el proceso de embargo inmobiliario perseguido por el actual recurrente; fallo que fue casado por esta Primera Sala, mediante sentencias núms. 1046 y 1049 de fechas 28 de octubre de 2015, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **c)** dicha corte dictó la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 209-07-00966/209-07-01318, de fecha 22 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación, la cual rechazó un

medio de inadmisión en cuanto a la pertinencia de la medida del informativo testimonial, ordenó la celebración del informativo y a la vez fijó el conocimiento de una próxima audiencia.

En primer lugar, procede examinar la petición planteada por la parte recurrente en audiencia de fecha 4 de noviembre de 2020 donde solicita la fusión del presente recurso con el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01140, para evitar contradicción de fallos, ya que presuntamente este último contiene la sentencia del fondo y el recurso objeto de examen fue intentado contra una sentencia incidental. En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.

En el caso, no existiría contradicción de sentencias entre la decisión que se reputa preparatoria, es decir aquella que decide la medida de instrucción, y la que resuelve la contestación principal, debido a que en el momento que se falle dicha contestación sobre el fondo se haría juicio sobre el aspecto controvertido que concierne a la sentencia que ordenó una medida de instrucción y su carácter es absolutamente preparatoria, solución que se adopta tomando en cuenta la naturaleza particular de este tipo de sentencia en el ámbito de la vía de recurso, por lo que procede rechazar el pedimento del recurrente, en lo atinente a la petición de fusión. La presente solución no se hará constar en el dispositivo.

Resuelta la cuestión incidental y antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas por la ley sobre procedimiento de casación y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad en función del recurso de casación y la sentencia que versan sobre una medida de instrucción.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, en su párrafo II establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino juntamente con la sentencia definitiva (...)”. Por su parte, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”.

El presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia relativa al expediente núm. 449-2016-ECIV-00105, dictada el 22 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual se limitó en su dispositivo a: i) rechazar la inadmisibilidad contra medida de informativo testimonial planteado por el entonces apelante –actual recurrente-; ii) ordenar el informativo testimonial a cargo de la parte apelada y, iii) fijar una próxima audiencia. Esta decisión se fundamentó en lo siguiente: *que la parte recurrida solicitó que sea ordenado un informativo testimonial a los fines de probar que la parte recurrente, señor Marino Caba Núñez, reconocía del hecho del fallecimiento del señor Rafael Emilio Sánchez Martínez, antes del inicio del procedimiento del embargo inmobiliario y de los hechos jurídicos en que se fundamenta la demanda introductiva de nulidad de sentencia de adjudicación; que la parte recurrente se opone a esa medida solicitando que se declare inadmisibile y subsidiariamente que se rechace, alegando, en síntesis, que el informativo testimonial no puede ser un medio de prueba para atacar actos jurídicos; que de las conclusiones y argumentos de la parte recurrida se infiere que la medida solicitada procura aportar pruebas respecto de hechos jurídicos, tales como, el conocimiento del hecho de la muerte del deudor señor Rafael Emilio Sánchez Martínez, por parte del señor Marino Teodoro Caba Núñez, antes del inicio del procedimiento de embargo inmobiliario; que, además de la nulidad de la adjudicación la demanda tiene por objeto, de manera accesoria y reconventional, la reparación de daños y perjuicios, lo que también constituyen cuestiones relativas a hechos jurídicos, las que pueden ser probadas por todos los medios; que el informativo testimonial es un procedimiento de prueba instituido para demostrar, precisamente, hechos jurídicos del que pueden hacer uso tanto la parte accionante como la parte accionada en la presente litis;*

que constituye un hecho no discutido en doctrina ni en jurisprudencia que contra los actos está cerrada la prueba testimonial; que, en tal sentido, dadas las características del presente caso y los fines para los cuales se solicita la medida del informativo, es decir para aportar pruebas respecto de hechos jurídicos, para lo cual las partes en ejercicio de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, así como el derecho a la prueba de manera especial, que prevé el artículo 69 de la Constitución dominicana, procede rechazar la solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrente, y en aplicación de los artículo 73 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 del mes de julio del año 1978, ordenar el informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y reservar a la parte recurrente el derecho al contra informativo; que procede otorgar plazos para que las partes depositen por ante la secretaría de esta Corte la lista de los testigos que pretendan hacer oír, y fijar una próxima audiencia para conocer de dicha medida...

El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace en los términos siguientes: “es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria la decisión siguiente: “que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

De la lectura de las motivaciones se evidencia, que en la decisión criticada no se dirime alguna contestación entre las partes, sino que ordenó el informativo testimonial a cargo de los entonces apelados como medio de prueba para una mejor sustanciación de la causa, por tanto, dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto.

Cabe destacar que el fallo de marras aun cuando se pronunció sobre un pedimento de inadmisión en lo relativo a la medida de instrucción ordenada, no convierte dicha sentencia en mixta, valorable o equiparable que decidió un medio de inadmisión en los términos de perseguir afectar el derecho de acción como se concibe en el artículo 44 de la Ley núm. 834, sino que se trata de un aspecto ligado estrechamente a la medida ordenada y que mal podría tener la configuración procesal que concierne a un cuestionamiento ya sea de la calidad del interés jurídicamente protegido, en tanto que presupuestos que persiguen un cuestionamiento *a priori* de lo que es la acción en justicia y su sobrevivencia en aras de evitar su examen, lo cual da lugar a una sentencia definitiva en la vertiente incidental de que es posible impugnarla por la vía de los recursos correspondientes, sin necesidad de esperar la solución de fondo. En esas atenciones cuando una sentencia decide ordenar una medida de informativo testimonial y a la vez falla un medio de inadmisión tendente a no admitir dicha medida, debe entenderse que la misma conserva la naturaleza de sentencia preparatoria, ello en consonancia con un sentido de congruencia del proceso y a fin de evitar fines dilatorios que pudiesen desnaturalizar la esencia y objetivo de las vías de recursos como valores propios de la estabilidad del sistema de justicia y de la seguridad jurídica.

Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones son susceptibles de ser recurridas conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en la especie, en el literal a) párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491 de 2008.

En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, por ello, en el caso

ocurrente las costas serán pronunciadas en beneficio únicamente de la parte recurrida Josefina Esther Belliard Martínez, por el contrario, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales a favor de la parte correcurrida Emilio Sánchez Belliard, Ana Pérez, Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez, Blary Sánchez, Dayshantell Lenny Ramírez, Ana Karina Ramírez, Severina Mercedes Reyes Rodríguez, Lucía Tavárez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido, por estos haber hecho defecto, como se ha indicado precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 452 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marino Teodoro Caba Núñez, contra la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 209-07-00966/209-07-01318, dictada el 22 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici